

LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON Y SU DERECHO CIVIL FORAL

JOSE ANTONIO SERRANO GARCIA
Profesor Titular del Derecho Civil
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. UN DERECHO ENRAIZADO EN LA HISTORIA. II. EL DERECHO FORAL EN LOS PROLEGOMENOS DE LA AUTONOMIA. 1. El fallido intento del RD 1196/77 de actualizar la Comisión Compiladora. 2. La reforma de la Compilación en materia de mayoría de edad. 3. La "Comisión de Juristas de Aragón nombrada por el Ente Preautonómico y su propuesta de reforma de la Compilación. III. RECUPERACION DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN MATERIA CIVIL. 1. El Derecho civil foral, como Derecho autonómico. 2. El Derecho supletorio. IV. EJERCICIO POR LA COMUNIDAD AUTONOMA ARAGONESA DE LAS COMPETENCIAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE DERECHO CIVIL. 1. La Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón. A) La "Comisión Asesora sobre Derecho civil" y su Anteproyecto de reforma de la Compilación. B) La tramitación parlamentaria de la reforma de 1985. C) La Ley aprobada. 2. La Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos. A) Tramitación parlamentaria; B) El recurso de inconstitucionalidad y el desarrollo del Derecho civil aragonés. 3. Necesidad de continuar la modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés. V. EL JUSTICIA DE ARAGON Y EL DERECHO CIVIL ARAGONES.

I. UN DERECHO ENRAIZADO EN LA HISTORIA(1).

El Derecho civil aragonés hoy vigente, contenido en lo más esencial en la Compilación del Derecho civil de Aragón, es el resultado de una compleja historia. Actualmente, el Derecho civil aragonés es una rama del ordenamiento jurídico aragonés; sin embargo, desde el siglo XVIII hasta la constitución de Aragón como Comunidad Autónoma (1982), fue el único Derecho vigente calificable de "aragonés"; con anterioridad, desde el nacimiento del Reino hasta su desaparición, el Derecho civil aragonés era una parte sustancial del Cuerpo de Fueros y Observancias del Reino de Aragón.

La primera gran etapa en la evolución histórica del Derecho aragonés se extiende desde los orígenes del Reino de Aragón hasta el año 1707. En ella Aragón crea y desarrolla su Derecho y conserva su autonomía política y jurídica. El Derecho territorial aragonés escrito de la primera época está constituido, fundamentalmente, por tres fuentes principales: el Código de Huesca de 1247 que representa el núcleo originario, las sucesivas disposiciones de las Cortes (Fueros y Actos de Corte) que van regu-

(1) Para la historia del Derecho aragonés es fundamental LALINDE ABADIA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, 1979 y eds. posteriores; "Derecho y Fuero (discurso sobre el Derecho civil aragonés)", en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dir. J. L. Lacruz, T.I., DGA, Zaragoza, 1986, pp. 11-88, DELGADO ECHEVERRIA, Jesús, "Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón", Introducción al *Catálogo de la II Muestra de Documentación Histórica Aragonesa* dedicada a "Los Fueros de Aragón", DGA, Zaragoza, 1989, pp. 9-28; *Estudio Preliminar* a la edición facsimilar de los "Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón" de Savall y Penén, ed. del Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991; PEREZ MARTIN, Antonio, *Introducción* a "Fori Aragonum", Topos Verlag, Vaduz/Liechtenstein, 1979, pp. 1-84; LACRUZ BERDEJO, José Luis, "Los Fueros de Aragón" en *Libro de Aragón*, Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, Madrid, 1976, pp. 337-243.

En general, sobre el Derecho civil aragonés y su historia, con intención divulgadora, DELGADO ECHEVERRIA, Jesús, *El Derecho aragonés, Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, Pórtico, 1977; en la *Gran Enciclopedia Aragonesa* existen numerosas voces referidas al Derecho aragonés y su historia; en el volumen 8.º de la *Enciclopedia Temática de Aragón* (Historia, I) hay un capítulo (pp. 150-168) titulado "El sistema jurídico medieval aragonés", escrito por J. DELGADO, que incluye también explicación somera sobre las instituciones y preceptos vigentes; igualmente con intención divulgadora BOLEA FORADADA, Juan Antonio, *Sinopsis histórica del Derecho civil aragonés*, introducción a la ed. de la Compilación aragonesa de la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, Zaragoza, 1985, y SERRANO GARCIA, José Antonio, "Panorámica del Derecho civil aragonés", *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm. 123, 1991, pp. 63-81.

lando los nuevos problemas y necesidades según van surgiendo y la colección de Observancias que recoge la práctica judicial aragonesa, sobre todo del Tribunal de Justicia de Aragón.

A pesar de la indudable decadencia del Reino de Aragón, sobre todo a partir de Felipe I (II de Castilla), el Cuerpo de Fueros y Observancias estuvo vigente en su integridad hasta que Felipe V (de Castilla), en plena guerra de Sucesión contra el archiduque Carlos con quien se había aliado Aragón, lo derogó en 1707 (Decreto de 29 de junio de 1707, "de conquista"). Con este decreto del primer Borbón hubiera acabado totalmente la historia jurídica aragonesa si no fuera porque el mismo rey dictó para Aragón otro real decreto (de 3 de abril de 1711), llamado de Nueva Planta, en el que, en lo esencial, consagra la permanencia de las normas del Cuerpo de Fueros y Observancias "para todo lo que sea entre particular y particular". En todo lo demás debían aplicarse las leyes de Castilla. Desde este momento Aragón pierde su autonomía, sus instituciones y, en particular, sus propios órganos legislativos y de Reino pasa a provincia de la España centralista(2).

La nueva etapa del Derecho aragonés, ahora ya reducido exclusivamente al Derecho privado, comienza pues en 1707-1711 con los Decretos de conquista y Nueva Planta de Felipe V y llega hasta la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982 en que Aragón, transformado en Comunidad Autónoma, vuelve a contar con órganos legislativos propios y capacidad para legislar en materia de Derecho civil aragonés. Larga etapa de más de 270 años en la que el Derecho aragonés atraviesa los siglos XVIII y XIX en los viejos moldes de los Fueros y Observancias, sin posibilidad alguna de renovación y adaptación a los nuevos tiempos.

(2) Para esta época, además de las obras generales citadas en la primera nota, son fundamentales DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, "Comentario al art. 1.º", en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 99-196 (en particular, 99-148); FAIREN GUILLEN, Víctor, "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código civil", RDP, 1945, pp. 358-369 y 428-435; MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986. Puede verse también, BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, José Manuel y Rosa María, "El Derecho civil de Aragón: breve introducción histórica", en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, T. XXXIII, vol. 1.º, Edersa, Madrid, 1986, pp. 3-11.

La Codificación civil, en España, respetó los Derechos entonces llamados "forales", entre ellos el aragonés. Promulgado el Código civil (1888), siguieron vigentes en Aragón los preceptos civiles de los "Fueros y Observancias", si bien en situación desventajosa frente a un Código moderno, condicionados por leyes generales (la de enjuiciamiento civil o la hipotecaria, entre otras muchas) que los ignoraban y mal vistos por el Tribunal Supremo. Un "Apéndice" al Código civil (1925) recogió lo más imprescindible del Derecho aragonés, derogando los viejos Fueros. Mediocre ley estatal elaborada sin contar con los juristas aragoneses(3) En ambiente distinto, más respetuoso para los Derechos forales, se llegó en 1967 a la redacción de la "Compilación del Derecho civil de Aragón". "Con las limitaciones obvias —como dice DELGADO— de ser una ley aprobada en Madrid por las Cortes franquistas, en el marco de un Estado fuertemente centralizado, alcanzó sin embargo a expresar con técnica certera los rasgos más relevantes de nuestro Derecho civil, escrito y consuetudinario"(4).

(3) Por su escaso contenido y otros defectos, el Apéndice recibió dura crítica de los foralistas aragoneses. Ver AZPEITIA ESTEBAN, Mateo, *El Proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón. Comentarios y problemas*, Madrid, 1924; GIL Y GIL, Gil, *Precedentes inmediatos y ligera crítica del Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón*, Discurso leído en la solemne apertura de los estudios del año académico de 1928 a 1929 en la Universidad Literaria de Zaragoza, Zaragoza, 1928; JUNCOSA, "El Proyecto de Apéndice aragonés al Código civil", RGLJ, T. CXLIV, pp. 365 y ss.; MARTIN Y COSTEA, Alberto, "Observaciones hechas al "Proyecto de Apéndice al Código civil" redactado y aprobado por la Comisión Permanente de Codificación correspondiente al Derecho foral de Aragón, publicado en la "Gaceta de Madrid" el día 2 marzo 1924", *Anuario de Derecho Aragonés*, VIII, 1955-56, pp. 267-293; PALA MEDIANO, Francisco, *Observaciones al proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al derecho foral de Aragón*, Barbastro, 1924; VIDAL TOLOSANA, Lorenzo, *El apéndice aragonés al Código civil general (Informe elevado a la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia)*, Huesca, 1924; VITORIA GARCÉS, M., "Observaciones al proyecto de Apéndice foral aragonés", RGLJ, T. CXV, pp. 315 y ss.

(4) DELGADO ECHEVERRÍA, "Comentario al art. 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón", en *Comentarios*, dir. J. Bermejo Vera, MAP-IEAL, Madrid, 1985, p. 375.

La Comisión compiladora aragonesa tuvo que ser muy prudente y posibilista al elaborar su anteproyecto porque el trabajo aragonés lo revisaría y modificaría a su voluntad la Comisión General de Codificación, compuesta por no aragoneses o por aragoneses residentes en Madrid con escasa proclividad por el Derecho foral: una Comisión inevitablemente uniformista (pese a la buena voluntad de sus integrantes y a la presidencia de un gran aragonés: don José CASTAN) que ya había podado en su tiempo implacablemente el proyecto catalán, y no toleraría un retorno desmedido del viejo ordenamiento a sus orígenes (Cfr. en relación con el *Standum est chartae*, J. L. LACRUZ, "Comentario al art. 3.º", en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, I, DGA, Zaragoza, 1988, p. 270).

El Derecho civil aragonés recupera con la Compilación parte de la extensión y calidad normativa perdida en 1925, actualiza parte de sus instituciones más señeras y afronta el futuro de forma esperanzada en una coexistencia en plano de igualdad con todos los Derechos civiles españoles(5).

II. EL DERECHO FORAL EN LOS PROLEGOMENOS DE LA AUTONOMIA

El nuevo art. 13 del Cc., surgido de la reforma del Título preliminar de 1974, vino a constatar la realidad que había llegado a ser por otros medios y a proclamar el “pleno respeto a los Derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes”, idea que refuerza el art. 2.º del Decreto que sancionó con fuerza de ley el nuevo texto articulado del Título Preliminar del Código civil al disponer que éste “no altera lo regulado en las Compilaciones de los Derechos especiales o forales”. Se constataba con ello solemnemente el inicio de una nueva etapa en la coexistencia, en plano de igualdad, de una pluralidad de Derechos civiles territoriales en España, cada uno de ellos dotado de propia sistematización y conexión interna, informados por principios y valoraciones peculiares que les proporcionaban posibilidades de autointegración (aún sin formar sistemas completos y autosuficientes). Posteriormente, la Constitución de 1978 ha consagrado el pluralismo regional en materia de Derecho civil, de tal modo que sería inconstitucional

(5) Ver LACRUZ BERDEJO, “Objetivos y métodos de la Compilación aragonesa”; LORENTE SANZ, “El anteproyecto de Compilación y el Proyecto de Ley en la Comisión General de Codificación, y en las Cortes españolas”; SANCHO REBUDILLA, “Significado de la Compilación del Derecho civil de Aragón”; los tres trabajos en *Anuario de Derecho Aragonés*, T. XIII, pp. 311, 333 y 287, respectivamente.

Estudios sobre la recién aprobada Compilación y sus instituciones, con mayor o menor profundidad, se publicaron en números monográficos de las siguientes revistas: *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza*, núm. 26, 1967; *Anuario de Derecho Civil*, T. XX, fascículo IV, octubre-diciembre 1967; *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 465, marzo-abril 1968. En la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (núm. 44, 1967, pp. 765-816), CASTAN TOBEÑAS, José, “Aragón y su Derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)”. También, con intención divulgadora; DELGADO ECHEVERRÍA, *El derecho aragonés. Aportación a una conciencia regional*, Alcrudo ed., Zaragoza, 1977; MERINO HERNANDEZ, *Aragón y su Derecho*, Guara ed., Zaragoza, 1980.

un Código civil único que pretendiera derogar los Derechos forales.

La promulgación de la Constitución no sólo respeta la vigencia del Derecho civil aragonés, como la de los demás Derechos territoriales o forales españoles, sino que atribuye a las Comunidades Autónomas “forales” —a través de su Estatuto— la competencia legislativa para su conservación, modificación y desarrollo (art. 149.1.8.^a), abandonando con ello el objetivo unificador que las anteriores Constituciones (salvo la republicana de 1931) se proponían; a la vez subordina las normas e instituciones de estos Derechos civiles —al igual que las del restante Derecho civil español— al sistema y principios constitucionales. La entrada en vigor de la Constitución no supone, desde luego, la derogación del principio de reciprocidad e igualdad entre los Derechos civiles coexistentes en el territorio nacional sino que, muy al contrario, la Constitución representa la constitucionalización del mencionado principio que, así, alcanza el máximo rango de garantía. Efectivamente, de los arts. 2 y 137, en relación con el 149.1.8.^a de la CE, puede deducirse el principio de igualdad y reciprocidad entre todos los Derechos civiles españoles, sin perjuicio del Derecho civil estatal de aplicación general. El bloque de la constitucionalidad en esta materia está integrado por lo establecido en el art. 149.1.8.^a y lo dispuesto por los Estatutos de las Comunidades Autónomas donde existe Derecho civil, foral o especial. Todas ellas han asumido la competencia prevista en la Constitución.

Antes de la aprobación del Estatuto surgieron serias dudas sobre la posibilidad de que Aragón, que accedía a la autonomía por la vía del art. 143, pudiera asumir la competencia para la conservación, modificación o desarrollo de su Derecho civil. En un principio, dado que la competencia sobre los Derechos civiles forales no se contiene en el art. 148 sino en el 149, parecía que no era materia al alcance de las Comunidades de autonomía menos plena(6). Pero poco después se advirtió que en el art.

(6) Decía, en este sentido, DELGADO, que “el art. 149.1.8.º de la Constitución —a pesar de lo que acaso pudiera parecer a primera vista— no atribuye a las Comunidades donde existan Derechos civiles forales o especiales la competencia para

149.1.8.^a de la CE la competencia autonómica no se articula como una participación en una competencia exclusiva del Estado, sino como una competencia exclusiva y completa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral, lo que sitúa el supuesto fuera de la técnica común del art. 149.1 y permite considerarlo como un supuesto más del art. 148(7).

Poco antes de la promulgación de la Constitución hubo un intento fallido de actualizar las Comisiones de juristas que habían redactado los anteproyectos de Compilación en los respectivos territorios; y también antes de la Constitución, la reforma que estableció la mayoría de edad a los dieciocho años modificó varios artículos de la Compilación de Aragón; aprobada la Constitución y antes de la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía se nombró una Comisión de Juristas de Aragón para que formulara una propuesta de reforma de la Compilación. Veamos todo ello con mayor detalle.

1. El fallido intento del RD 1196/77 de actualizar la Comisión Compiladora

La “Comisión Compiladora” que, nombrada en 1948 y tras algunas modificaciones en su composición, redactó los Anteproyectos de Compilación del Derecho civil de Aragón no fue formalmente disuelta al concluir sus trabajos y cabía pensar que seguía existiendo en virtud de la “Disposición Adicional” de la propia Compilación, que le encomendaba formular cada diez

conservarlos, modificarlos y desarrollarlos, sino que se limita a exceptuar este tema específico de aquellas competencias que, por corresponder en exclusiva al Estado (concretamente, la legislación civil) no podrá asumir en sus Estatutos ninguna Comunidad autónoma. Sitúa, por tanto, la materia de los Derechos civiles forales o especiales en aquel terreno intermedio constituido por las competencias que, no pudiendo ser asumidas en un primer momento por las Comunidades que accedan a la autonomía por el procedimiento ordinario, tampoco se reservan en exclusiva al Estado. En definitiva, sólo las Comunidades con autonomía plena podrán legislar sobre Derecho foral, si bien, teóricamente, todas las Comunidades podrán, en algún momento, acceder a la autonomía plena” “(Los Derechos civiles forales en la Constitución”, en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Zaragoza, 1979, pp. 333-334.

(7) Ver GARCIA DE ENTERRIA, “La significación de las competencias del Estado en el sistema autonómico”, *Revista española de Derecho Constitucional*, 5, 1984, p. 89.

años una memoria sobre su aplicación y posible reforma(8). Mas tal Comisión, diezmada por el tiempo y considerando acaso agotada su misión con la redacción del Anteproyecto de Compilación, nada hizo en su momento. Cumplido el primer plazo de diez años y ya en período constituyente, un Real Decreto de 23 abril 1977, a propuesta del Ministerio de Justicia y en respuesta a las peticiones del Instituto Español de Derecho Foral(9), pretendió "actualizar" las Comisiones compiladoras(10), pero la previsible opción autonomista de la Constitución entonces próxima arrinconó el bienintencionado cuanto desafortunado Decreto, que, aun pretendiendo ser más liberal que la legislación anterior, presuponía la soberanía del poder

(8) Disposición adicional: "La Comisión compiladora formulará cada diez años una Memoria comprensiva de las dudas y dificultades que pueda haber originado la aplicación de los preceptos de esta Compilación, así como de las omisiones o deficiencias observadas, elevando al propio tiempo, si procediere, el oportuno proyecto de reforma".

(9) El "Instituto español de Derecho Foral" es una asociación creada en 1974 (se constituyó en Zaragoza, el 15 diciembre 1973, y fijó su sede en Jaca) para el estudio y defensa de los Derechos forales e integrada por la inmensa mayoría de los foralistas españoles de la época. El Instituto tiene como meta hacer realidad las conclusiones del Congreso Nacional de Derecho civil de 1946 asumiendo, en particular, la "labor colectiva de investigación de las fuentes jurídicas hispánicas y de estudio de las instituciones vivas, hasta hallar un *substratum* nacional que permita construir doctrinalmente un Código general de Derecho civil español"; pretende también lograr de los poderes públicos la institucionalización adecuada de Comisiones regionales de juristas, dotándolas de suficiente representatividad y eficacia, para que en sus manos residiera el cuidado por la integridad de los Derechos regionales y su consecuente evolución, otro objetivo, no menos importante, del Instituto era la elaboración de un Proyecto (privado) de Derecho interregional, para facilitar la promulgación de una ley que viniera a satisfacer la necesidad unánimemente sentida y ya señalada por el Congreso de 1946. Pero —como dice DELGADO— el Instituto se encontró nada más nacer con cambios exteriores de gran importancia (tras la muerte del general Franco), no sólo en las reglas de la convivencia cívica sino también en el campo de los Derechos forales, relacionados ahora ineludiblemente con las autonomías políticas y sus instituciones de autogobierno" (voz "Instituto español de Derecho foral", en *Gran Enciclopedia Aragonesa*).

(10) La exposición de motivos del RD 1196/77, de 23 de abril, señala que los años transcurridos desde la promulgación de las compilaciones, "aconsejan proceder al estudio de las posibles modificaciones de tales fuentes, en tarea revisora que tenga en cuenta la experiencia de la aplicación de las mismas, la aparición de nuevas situaciones jurídicas y las reformas que se van asimismo operando en el Derecho común, tarea que ha sido en su día, por otra parte, prevista por las mismas compilaciones a través de las disposiciones que en ellas ordenan su revisión decenal y la redacción de los adecuados proyectos de reforma. Esta labor prelegislativa puede y debe ser realizada, en contacto con la Comisión general de Codificación, por las propias Comisiones de juristas que tan laudablemente funcionaron en el período anterior, actualizadas e institucionalizadas con las modificaciones que imponen el paso del tiempo y la existencia de algún calificado Organismo nuevo, como el Instituto de Derecho Foral, especializado en los estudios de este ámbito".

central sobre los ordenamientos territoriales y trataba de perpetuar unos organismos que, legalmente, sólo fueron de mero asesoramiento de la Comisión General de Codificación y del Gobierno en materia foral(11). Salvo en Navarra, donde el nombramiento de la Comisión se había reservado siempre a la Diputación, la disposición careció de efecto práctico: establecido el Ente Preautonómico aragonés, recabó para sí no solamente el nombramiento de los juristas, sino también el que las disposiciones que Aragón redactara o articulara no las pudiera en modo alguno discutir o retocar el poder central, lo que paralizó el nombramiento de las respectivas Comisiones, y concretamente la Comisión compiladora de Aragón(12).

2. *La reforma de la Compilación en materia de mayoría de edad*

El texto de la Compilación de 1967 no sufrió ninguna modificación hasta que el Real Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1978 sustituyó en sus artículos 6, 27 y 91 la expresión "veintiún años" por la de "dieciocho": se trataba de adelantar (como en el resto de España) en unas semanas la nueva mayoría de edad, para que quienes hubieran cumplido los 18

(11) Según el art. 1.º del RD, es al Ministerio de Justicia a quien corresponde actualizar las Comisiones de juristas que prepararon los anteproyectos de compilación de Derecho civil especial de Vizcaya y Alava, Cataluña, Baleares, Galicia y Aragón, y designar a tal efecto los juristas de reconocido prestigio que en el futuro han de integrarlas. La presidencia de las Comisiones corresponde al Presidente de la Audiencia Territorial con sede en la región foral respectiva, los vocales son designados por el Ministerio de Justicia entre juristas de los Organismos jurídicos de la región, formando asimismo parte de cada Comisión el representante del respectivo Derecho foral de la Comisión General de Codificación (art. 2.º). A la Diputación Foral de Navarra corresponde actualizar la Comisión compiladora navarra (art. 3.º). Finaliza el Decreto diciendo que "será misión de las referidas Comisiones, funcionando con carácter permanente e institucional, la preparación de las Memorias y anteproyectos referentes a posibles modificaciones de las compilaciones, así como el asesoramiento de la Comisión general de Codificación y del Gobierno, cuando éstos lo soliciten, en materias de Derecho foral".

(12) Vid. LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, I, vol. 1.º, 1988, p. 102, n. 1; DELGADO ECHEVERRÍA, voz "Comisión de Juristas de Aragón" en la *Gran Enciclopedia Aragonesa*; MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA, "La actual normativa jurídica y el Derecho foral", en *Ciclo de Conferencias sobre la reforma del Código civil y el Derecho aragonés* (Zaragoza, junio 1981), Colegio Notarial de Zaragoza y Delegación Territorial de Registradores de la Propiedad, Zaragoza, 1982, p. 18.

años pudieran votar en el referendum de la Constitución(13).

En esta reforma, el Gobierno, en atención a que la nueva edad de mayoría afectaba a dos Derechos forales, contó con las respectivas instituciones regionales o forales. En el caso de Navarra, se utilizó de nuevo el cauce del pacto, expresado en una norma separada, posterior y peculiar(14). En cuanto a Aragón, el Ministerio de Justicia consultó, en significativa duplicidad, a los miembros todavía vivos de la Comisión de Jurisconsultos que preparó el Anteproyecto de Compilación, y a la Diputación General de Aragón (ente preautonómico), siquiera a ésta de forma oficiosa o, al menos, ambigua(15).

3. La "Comisión de Juristas de Aragón" nombrada por el Ente Preautonómico y su propuesta de reforma de la Compilación

Promulgada la Constitución, a la necesidad de adaptar a sus principios el Derecho aragonés vigente debía darse un cauce que tuviera en cuenta la existencia de la Diputación General de Aragón (ente preautonómico) y la posible competencia legislativa de la futura Comunidad Autónoma en la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés.

Desde la Constitución y durante el período de preautonomía opina DELGADO que, formalmente, la competencia legislativa sobre los Derechos forales seguía residiendo en el poder central. No obstante, le parece claro también que el tema de la actualización de los Derechos forales compilados ya ha dejado, políticamente, de corresponder en exclusiva al Gobierno y que para

(13) Dice el art. 4.º del RD-L 33/78 que "los artículos 6, 27 y 99, apartado 1, de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho civil de Aragón, quedan modificados, sustituyéndose la expresión "veintiún años" por "dieciocho años".

(14) La disposición adicional del RD-L 33/78 estableció que "para la modificación del Derecho Civil Espacial de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra en el ámbito que le es propio, se procederá conforme a lo dispuesto en la disposición final 1.º de la Ley 1/1973, de 1 de marzo". Poco después se aprobó el RD-L 38/1978, de 5 de diciembre, por el que de acuerdo con la excelentísima Diputación Foral de Navarra se modifica la ley 50 de la Compilación de Derecho Privado Foral de Navarra.

(15) Información que tomo de DELGADO ECHEVERRIA, "Los Derechos civiles forales en la Constitución", en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, p. 350.

las modificaciones de las Compilaciones debe seguirse, hasta la entrada en vigor de los Estatutos de Autonomía, la vía del acuerdo con el órgano preautonómico correspondiente, utilizando luego, preferentemente, el camino de las proposiciones de ley presentadas en las Cortes por los parlamentarios de las regiones concernidas(16). En cambio, ya en 1988, cree LACRUZ que, desde la Constitución, la Compilación, todavía ley estatal, quedó sustraída a la competencia del Estado en virtud del art. 149.1.8.^ª: la modificación y el desarrollo del Derecho propio corresponde, desde que dicho precepto se promulgó, a cada territorio foral como competencia exclusiva, y, por tanto, no a cualquier otra instancia. “Es, pues —concluye—, la Constitución la que, desde el momento de ser promulgada, arrebató a las Cortes Generales la competencia para legislar en orden a la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales (art. 149.1.8.^ª), de modo que desde ese momento, y aun a falta de Estatuto de autonomía, una ley de Cortes en esa materia hubiera sido inconstitucional”(17).

Sin abordar el problema de la competencia legislativa para reformar el Derecho civil aragonés, pero dando por supuesto que, como mínimo hasta la aprobación del Estatuto de Autonomía, correspondía al poder central, el RD 1006/81, de 22 de mayo, sobre actualización de la Comisión de Juristas de Aragón, promovido por el Ministerio de Justicia(18), facultó a la Diputación General de Aragón, a los efectos prevenidos en la Constitución en orden a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, para actualizar la Comisión Compiladora de Juristas de Aragón integrada por Juristas expertos, en la forma que se determina en el Decreto (hay otro

(16) DELGADO ECHEVERRIA, “Los Derechos civiles forales en la Constitución”, en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, pp. 349-350.

(17) “Comentario al art. 3.º de la Compilación”, en *Comentarios*, T. I., *cit.*, p. 273.

(18) Si bien, la Diputación General de Aragón, por acuerdo de 22 de diciembre de 1980, “en consideración a que el derecho foral aragonés forma parte de la esencia de nuestro pueblo”, había solicitado al Gobierno la atribución de las facultades que el RD de 23 de abril de 1977 confería al Ministerio de Justicia en orden a la actualización de la Comisión de Juristas (BOLEA FORADADA, J. A., “Sinopsis histórica del Derecho civil aragonés”, en *Compilación del Derecho civil de Aragón*, editada por la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, 1985, pp. 25-26).

de la misma fecha y similar contenido sobre la Comisión de Juristas de Baleares, pues Aragón y Baleares eran los únicos territorios con Derecho foral que no estaban todavía constituidos en Comunidad Autónoma). El RD delega en el Ente Preautonómico aragonés el nombramiento de los vocales, en base a las propuestas de entidades y colegios profesionales, y prevé la acomodación de su funcionamiento a las disposiciones del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el momento en que éste fuera aprobado(19). De acuerdo con el art. 6.º del RD 1006/81, “será competencia de la Comisión, mientras no se apruebe el Estatuto de Autonomía de Aragón, la elaboración de los anteproyectos de interés sobre las materias referidas al Derecho Civil aragonés, para su elevación al Ministerio de Justicia. A estos efectos, y una vez concluidos sus trabajos, la Comisión hará entrega formal de los mismos a la Diputación General de Aragón para su traslado al Ministerio de Justicia.” El RD trataba, pues, de tender un puente, hasta el funcionamiento de la autonomía aragonesa, que facilitara, con la participación del Ente Preautonómico, el inicio de los trabajos de actualización de la Compilación de 1967.

(19) Según el art. 2.º del RD 1006/81, de 22 de mayo, “la Comisión estará constituida, en principio, por doce Juristas propuestos por las siguientes entidades y colegios profesionales: —La Diputación General de Aragón designará un Vocal; —Cada una de las tres Diputaciones Provinciales aragonesas un Vocal; —La Audiencia Territorial de Zaragoza un Vocal; —Cada uno de los tres Colegios de Abogados de Aragón un Vocal; —El Colegio Notarial de Zaragoza un Vocal; —La Delegación Regional del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad un Vocal; —La Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza un Vocal; —El Consejo de Estudios de Derecho Aragonés un Vocal”.

Art. 4.º: “En base a las propuestas recibidas, la Diputación General de Aragón procederá a efectuar los correspondientes nombramientos y a convocar formalmente la sesión constitutiva de la Comisión, la cual podrá dotarse de las necesarias normas interiores de funcionamiento y organización. La Diputación General de Aragón, y entre los Vocales designados, nombrará al Presidente de la Comisión”.

Art. 5.º: “Una vez constituida la Comisión, los miembros electos podrán, por mayoría absoluta de los mismos, proponer a la Diputación General de Aragón, para su nombramiento, hasta un máximo de tres Vocales más de entre los juristas de reconocido prestigio en el ámbito del Derecho Civil aragonés”.

Disposición transitoria: “La Comisión de juristas que se cree al amparo de este Real Decreto acomodará su funcionamiento a las previsiones del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el momento en que éste sea aprobado”.

Disposición derogatoria: “Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente”. Aunque no lo cita, no hay duda de que queda derogado el RD del 23 de abril de 1977.

A propuesta de las entidades que se indican, fueron nombrados por la Diputación General de Aragón los siguientes juristas: J. Bergua Camón (Colegio de Abogados de Zaragoza), J. Delgado Echeverría (Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza), R. Giménez Martín (Colegio Notarial de Zaragoza), P. Gómez López (Diputación Provincial de Teruel), A. Julián Cativiela (Colegio de Abogados de Teruel), J. L. Lacruz Berdejo (Diputación Provincial de Zaragoza), J. Luna Guerrero (Audiencia Territorial de Zaragoza), L. Martín-Ballester y Costea (Consejo de Estudios de Derecho Aragonés)(20) , J. L. Merino Hernández (Diputación General de Aragón), J. J. Oria Liria (Agrupación de Registradores de la Propiedad), M. Samitier Manau (Colegio de Abogados de Huesca), C. Serena Velloso (Diputación Provincial de Huesca). Estos, de acuerdo con lo previsto en el Decreto, propusieron otros tres vocales: J. L. Batalla Carilla, A. Cristóbal Montes y R. Sainz de Varanda. Presidió J. L. Lacruz Berdejo, fue vicepresidente A. Cristóbal Montes y secretario J. L. Merino Hernández.

La Comisión de Juristas de Aragón trabajó con regularidad un par de años (casi treinta sesiones de trabajo) y para cuando entendió cumplido el encargo el Estatuto estaba promulgado (10 de agosto 1982) sin que nada dijera de esta Comisión. En 1983 sus componentes hicieron entrega de su propuesta de reforma del texto articulado al Presidente de la Comunidad al poco de tomar éste posesión de su cargo (junio de 1983), considerándose disuelta la Comisión por no incluir el Estatuto de Autonomía —contra lo previsto en el RD— una disposición que diera continuidad a la misma(21).

(20) La Diputación General de Aragón (ente preautonómico), acogiendo y protegiendo el esfuerzo que durante cuarenta años ha realizado el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, estableció con él una colaboración íntima y cordial, sin menoscabo de la independencia y de las atribuciones normativas de ambas entidades. La Diputación forma parte de la Junta Delegada del Consejo, en todas las cuestiones que afectan al Fuero le recaba informe, y ambas entidades, en la medida de sus intervenciones y facultades, actuarán de acuerdo en lo referente a la composición de la Comisión Compiladora del Derecho civil de Aragón. El Convenio de colaboración entre la Diputación General de Aragón y el Consejo de Estudios, en defensa de nuestro secular Derecho foral, fue suscrito en sesión solemne el 19 de febrero 1979 (BERGUA CAMON, J., voz "Consejo de Estudios de Derecho Aragonés" en la *Gran Enciclopedia Aragonesa*).

(21) La exposición de motivos de su propuesta de reforma (publicada en el libro Cien años de Legislación foral Aragonesa, Colegio de Abogados de Zaragoza, 1983,

La propuesta de la Comisión de Juristas de Aragón es —como dice la exposición de motivos— “un intento de adaptar el texto de la Compilación de 1967 a los nuevos principios constitucionales, dejando de lado por el momento otros problemas de imperfección legislativa o de obsolescencia de diversas normas, que podrán ser abordados con menos urgencia, mientras que la vigencia de la Constitución plantea diariamente a los juristas, jueces y abogados, notarios y registradores, funcionarios y asesores, problemas de aplicación y vigencia sin solución indiscutible, y por tanto creando la consiguiente inseguridad jurídica. Es esta urgencia la que nos decidió primero a limitar nuestra labor para una mayor celeridad de la misma, y luego a seguir en ella a través del cambio de presupuestos políticos”.

La reforma afecta a 37 artículos de la Compilación, añadiéndose tres nuevas disposiciones transitorias. Las modificaciones buscan, principalmente, hacer prevalecer los principios consti-

pp. 179-227; también en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 57, de 1 de marzo de 1985, por haber sido presentada como enmienda de totalidad al Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón por el Grupo Parlamentario Aragonés regionalista) explica al comienzo las singulares circunstancias en que fue creada la Comisión, la solución adoptada en 1981, y el valor de la obra realizada una vez aprobado el Estatuto. Dice así:

“La Comisión de Juristas que suscribe la presente propuesta de modificación del Derecho civil aragonés, fue creada por RD de 22 de mayo de 1981, promovido por el Ministerio de Justicia, en circunstancias singulares: la necesidad de acelerar la adaptación del Derecho aragonés vigente al texto constitucional chocaba con la falta de un instrumento adecuado, no siéndolo las Comisiones de Juristas actualizadas por el RD de 23 de abril de 1977, que había rechazado por la gran mayoría de los foralistas, y en el cual, en efecto, las Comisiones aparecían demasiado dependientes del Gobierno y desvinculaciones de la futura Comunidad Autónoma.

“La solución que se adoptó en 1981, evidentemente provisional y perecedera, fue la de modificar el sistema de nominación de los vocales para que éstos tuvieran razonable representatividad de Diputaciones y corporaciones jurídicas del territorio, determinándose además que la Comisión “acomodaría su funcionamiento a las previsiones del Estatuto de Autonomía de Aragón una vez aprobado”. La propia Comisión trató de acrecer esa representatividad al designar por cooptación tres de sus miembros.

“Cuando ya llevaba la Comisión más que mediado su trabajo, fue aprobado el Estatuto de Autonomía, en cuyos preceptos no se alude a estas tareas prelegislativas. Consultada la Diputación General sobre si debíamos abandonar o continuar aquél, fue del parecer de que lo prosiguiéramos hasta darle fin, y así lo hemos hecho, conscientes de la modesta virtualidad de nuestra labor, que apenas excede, a la luz del Estatuto, de una obra privada auspiciada por la Administración; pero obra de un grupo en el que entran —o al que fueron llamados— los especialistas conocidos en el derecho del antiguo Reino; y no autodesignados o legidos por la Administración, sino propuestos por las entidades jurídicas del territorio. Obra, por tanto, que puede ser útil punto de partida, ahorrar tiempo y facilitar el resultado de las futuras tareas de las Cortes de Aragón”.

tucionales de igualdad entre ambos progenitores, de igualdad de sexos, de igualdad de los cónyuges y de igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Algunas reformas se fundan en el establecimiento, por el Código civil, del divorcio vincular. Incidentalmente se aprovecha la reforma para dotar de autoridad familiar al cónyuge no progenitor, en servicio de la disciplina doméstica, y así mismo, para ampliar la autoridad familiar de los más próximos parientes en defecto de padres y precisar problemas de su colación(22).

III. RECUPERACION DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN MATERIA CIVIL(23)

1. *El Derecho Civil foral, como Derecho autonómico*

Desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, Aragón vuelve a contar con la fuente principal de producción normativa en una sociedad moderna: un órgano legislativo (las Cortes de Aragón) entre cuyas competencias se encuentra la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés (ciertamente, en un contexto político constitucional muy distinto del anterior al siglo XVIII). De manera que, como dice

(22) Termina la exposición de motivos con el siguiente párrafo: "Los juristas autores del presente trabajo somos conscientes de la distancia que va separando al Derecho aragonés, actual y posible, de los Fueros y Observancias. El fenómeno del alejamiento de las leyes y costumbres que en un determinado y remoto tiempo fueron ordenamiento jurídico de un país no es extraño en ninguno, y cabría pensar que sólo se hace notar entre nosotros a causa de la forzosa historicidad de nuestro ordenamiento, cuya renovación no fue posible durante mucho tiempo, y luego, sólo con limitaciones y encomendada a organismos legislativos centrales. Creemos, por nuestra parte, que el Derecho es un signo de identidad sobre todo en nuestro territorio, un dato de nuestra cultura, y por tanto, algo que no cabría cambiar a la ligera y arbitrariamente. Sabemos, a la par, que el Derecho vale en cuanto ordenación de vidas humanas aquí y ahora, y esa actualidad no podría dejar de ser tenida en cuenta. Conservar la identidad de nuestro ordenamiento, respetar lo permanente a través de las necesarias transformaciones que reclama cada época, es un reto al espíritu aragonés y al sentido de la justicia de nuestros juristas, al que no dudamos sabrá responder el legislador".

(23) La bibliografía sobre los Derechos forales en la Constitución y los Estatutos de autonomía es amplísima; en relación con el Derecho civil aragonés es de capital importancia DELGADO ECHEVERRÍA, "Comentario al art. 1.º", en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dir. J. L. Lacruz, T. I., DGA, Zaragoza, 1988, pp. 99-196 (en particular, 148 y ss.). Ver allí una completa indicación bibliográfica.

DELGADO(24), si la Compilación de 1967 y el Título preliminar del Código civil articulado en 1974 cerraban el ciclo histórico iniciado en 1988, la Constitución (art. 149.1.8.^a) y el Estatuto de Autonomía (art. 35.1.4.^o) significan, para el Derecho aragonés, la conclusión del abierto por los Decretos de Nueva Planta.

Con la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982, el Derecho civil aragonés inicia una nueva etapa histórica. El art. 35.1.4.^o del EAA, interpretando el artículo 149.1.8.^a CE con la flexibilidad que la cordura política demandaba, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia "exclusiva" para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés(25), pese a tratarse de una Comunidad de competencia inicial restringida, probablemente por tomar conciencia de la colocación asistemática, en el art. 149 CE, de las competencias sobre los Derechos civiles territoriales de las Comunidades donde existan, con independencia de su vía de acceso a la autonomía. En base a la habilitación del art. 35.1.4.^o del EAA se han aprobado la Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, que no ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, y la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos, que ha sido objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, no porque Aragón carezca de competencias sobre legislación civil, sino porque el recurrente entiende que se ha extralimitado en su ejercicio. La efectiva asunción de competencias en materia de legislación civil no se discute, se discuten los límites de su ejercicio.

Aunque desde la aprobación del Estatuto de Autonomía ya podía entenderse que el Derecho civil aragonés, pese a hallarse contenido en el molde formal de una ley estatal, era parte del

(24) "Comentario al art. 1.^o", en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dir. J. L. Lacruz, T. I., DGA, Zaragoza, 1988, p. 150.

(25) Art. 35.1.: "Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias: [...] 4.^a. La conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades de su Derecho sustantivo".

ordenamiento jurídico aragonés puesto que sólo a las Cortes de Aragón correspondía ya la competencia para su conservación, modificación y desarrollo, el legislador aragonés, en la Ley 3/1985 sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, ha declarado expresamente que adopta e integra en el ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, en lo no modificado en 1985. Por otra parte, el art. 30 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón coloca en la enumeración de integrantes del ordenamiento jurídico aragonés en primer lugar al Derecho civil o foral de Aragón.

Ahora la Compilación es, por tanto, ley aragonesa, y somos los aragoneses, a través de nuestros representantes parlamentarios, quienes podemos —como en las viejas Cortes— legislar sobre Derecho civil aragonés(26).

En el actual Estado de las Autonomías hay que caer en la cuenta de que el concepto de “Derecho civil aragonés” ya no es el mismo. Era “aragonés” por su origen histórico y por aplicarse en Aragón o a los aragoneses; ahora lo es por formar parte del ordenamiento autonómico aragonés. No había más “Derecho aragonés” que el civil y éste era el contenido en la Compilación; hoy el Derecho civil es sólo una parte del Derecho aragonés y puede llegar hasta el límite constitucional de la competencia autonómica en materia civil; cualquier ley aragonesa cuyo contenido sea total o parcialmente “Derecho civil” constituye también “Derecho civil aragonés”(27).

(26) Indica LACRUZ BERDEJO que “al reasumir nuestro órgano legislativo el texto de la Compilación de 1967, que ahora vale como establecida por él, corta los lazos que podían relacionar el tenor literal de los artículos con la historia y los antecedentes prelegislativos de su tramitación por las instancias de la Administración central y por las “Cortes españolas”, y reconduce su entendimiento al significado que a cada norma corresponde en relación con sus precedentes regnicolas y con su principalidad, en un sistema pluralista, frente al Derecho general” (*Comentario al Art. 3.º Compilación de Aragón*, cit., pág. 275).

(27) Contienen materia civil las siguientes disposiciones: Ley 5/1987, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón; Ley 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial de Aragón; Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores; Ley 6/1991, de 25 de abril, del Patrimonio Agrario de la Comunidad.

2. *El Derecho supletorio*(28)

En relación al Derecho supletorio dice el art. 42 del EAA que “en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el derecho propio de Aragón será aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en este Estatuto”, y que “en defecto de derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el derecho general del Estado”.

El Derecho civil de Aragón forma parte del ordenamiento autonómico aragonés, mientras que el Código civil y las que la Compilación denomina “disposiciones constitutivas del Derecho general español” pertenecen al ordenamiento del Estado. Las relaciones entre uno y otro ordenamiento están definidas en la Constitución y el Estatuto, y no pueden serlo por normas contenidas exclusivamente en uno de los ordenamientos. El principio de competencia es ahora el decisivo, resultando, por ello, inconstitucional toda intromisión o menoscabo de las competencias autonómicas en materia civil por parte del Estado y viceversa. Ninguna de las partes en conflicto puede modificar el bloque de la constitucionalidad.

El Estado tiene competencia exclusiva para legislar, en todo caso, sobre las materias integrantes del Derecho civil general español (reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes: art. 149.1.8.^a Constitución), debiendo ejercitar dicha competencia con lealtad al sistema autonómico tratando por igual a todos los Derechos civiles territoriales;

(28) Ver, por todos, DELGADO ECHEVERRIA, “Los Derechos civiles en la Constitución”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1979, pp. 145 y ss. *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Zaragoza, 1979, pp. 321 y ss.; “Comentario al art. 1.º de la Compilación aragonesa”, en *Comentarios*, cit., 1978, p. 114-166; SALVADOR CODERCH, *La Compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Barcelona, 1985; ROCA TRIAS, “La Codificación y el Derecho foral”, *Revista de Derecho Privado*, 1978, pp. 596 y ss.; “L'Estructura de l'Ordenament civil espanyol”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1983, pp. 125 y ss.

tiene asimismo competencia exclusiva para legislar sobre el resto de materias civiles, sin limitación, pero esta regulación sólo será directamente aplicable allí donde no existan normas de Derecho civil territorial; si bien, como Derecho supletorio estatal, será aplicable en los territorios forales una vez agotado el sistema de fuentes propio. En consecuencia, las relaciones con el Código civil cambian, pues éste, salvo en las materias de competencia exclusiva del Estado, es simplemente una ley ajena al ordenamiento autonómico aragonés, aplicable sólo, en su caso, si falta en un momento dado norma aragonesa (ley, costumbre o principios).

Podemos afirmar que en Aragón se aplican en primer lugar y simultáneamente las normas del Derecho civil general español y las normas del Derecho civil aragonés, sin posibilidad de colisión entre ellas pues sus relaciones se hallan presididas por el principio de competencia. En segundo lugar y dado que el ordenamiento civil aragonés no es completo (o, en la medida que no lo sea), se aplica para integrar sus lagunas el Derecho civil estatal no general, por tanto como simple Derecho supletorio.

La aplicación supletoria del Código civil y otras leyes civiles del Estado respecto del Derecho civil aragonés procede sólo cuando, realmente, sea imposible dar respuesta al caso mediante las fuentes aragonesas, utilizada la analogía si procede, y siempre de acuerdo con los principios de éste; en cuanto aquellos preceptos sean compatibles o armonizándolos debidamente dentro del sistema aragonés.

Por lo demás, hay preceptos del Código civil que son aplicables, no directamente ni como Derecho supletorio, sino como preceptos reclamados mediante remisión desde artículos de la Compilación ("promulgación abreviada"). En estas remisiones, la aplicación del precepto del Código no es como Derecho supletorio (con el contenido que en cada momento le dé el legislador estatal), sino como norma incorporada en su consistencia actual al Derecho civil de Aragón, inmune por tanto a las vicisitudes que con posterioridad el precepto pueda tener en el Código de donde ha sido tomada (*cfr.* Disp. final, introducida por la ley de 1985).

IV. EJERCICIO POR LA COMUNIDAD AUTONOMA ARAGONESA DE LAS COMPETENCIAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE DERECHO CIVIL

1. *La Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón*

A) La "Comisión Asesora sobre Derecho civil" y su Anteproyecto de reforma de la Compilación

La Constitución, además de abrir un cauce para el ejercicio por la Comunidad Autónoma aragonesa de la facultad legislativa en materia de Derecho civil —con los límites mencionados en el art. 149.1.8.^a— afecta al contenido del Derecho civil aragonés al establecer principios, señaladamente en materia de Derecho de familia, de obligado cumplimiento para todos los españoles. Era, pues, necesario acometer con urgencia la reforma de la Compilación para adaptarla a los principios constitucionales: algunos importantes preceptos de la Compilación, o bien estaban ya derogados por la Constitución —sin que se supiera a ciencia cierta con qué sustituirlos—, o bien podía dudarse sobre su vigencia, o sobre la interpretación que habían de recibir para evitar su inconstitucionalidad. Todo ello producía inseguridad, y explica que se creara, ya en 1981, una Comisión de Juristas de Aragón para preparar la reforma. No es que la Compilación fuera más arcaica o desfasada respecto a la Constitución de 1978 de lo que lo eran los demás Derechos civiles españoles, incluso el Código civil: acaso lo fuera menos. Lo que ocurría era que el Código había sufrido importantes reformas —matrimonio y divorcio, patria potestad, tutela...— en los últimos años que lo habían armonizado con la Constitución y que, a su vez, requerían también ser tenidas en cuenta en el Derecho aragonés. Los puntos principales en que éste necesitaba reforma eran los relacionados con los principios de igualdad entre los cónyuges y no discriminación entre los hijos por razón de filiación: autoridad familiar,

régimen matrimonial de bienes, legítimas y sucesión abintestato. También había que tener en cuenta la introducción del divorcio.

Concluido en 1983 el trabajo encomendado a la Comisión de Juristas de Aragón y entendiéndose disuelta al no contemplar su continuidad el Estatuto de Autonomía, era conveniente la creación de algún órgano técnico, constituido por expertos en Derecho civil aragonés, que asesorase al ejecutivo sobre la necesaria reforma de la Compilación.

El Decreto 24/1984, de 5 de abril, de la Diputación General de Aragón, crea la Comisión Asesora sobre el Derecho civil aragonés, y, yendo más lejos de la coyuntura inmediata, la configura como órgano consultivo de carácter permanente adscrito orgánicamente al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales (art. 1.º), con las siguientes funciones: a) Asesorar a la DGA en las materias relativas a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés; b) Asesorar sobre las especialidades procesales que se deriven de las particularidades del Derecho civil aragonés; c) Conocer y evaluar el grado de aplicación del Derecho civil aragonés y las nuevas demandas que se produzcan en su desarrollo, efectuando un análisis periódico del estado de la cuestión, informando, en su caso, sobre la necesidad de introducir modificaciones en la Compilación y elaborando los correspondientes anteproyectos de disposiciones normativas; d) Emitir cuantos informes le sean solicitados por los órganos competentes de la DGA en materia de Derecho civil aragonés (art. 2.º). El apartado segundo del art. 4.º añade que "la Comisión Asesora elaborará cada año una Memoria con resumen de lo actuado, que será elevada a la Diputación General a través de Presidencia y Relaciones Institucionales".

Por Decreto de 3 de julio de 1984 fueron nombrados los siguientes vocales: J. M. Sánchez-Cruza (juez de primera instancia), A. Bonet Navarro (abogado), J. Delgado Echeverría (profesor), J. A. García Toledo (letrado de la DGA), R. Giménez Martín (notario), J. L. Merino Hernández (notario) y J. J. Oria Liria (registrador). Se nombró Presiden-

te a J. L. Merino y Secretario a J. A. García Toledo(29).

A la Comisión Asesora sobre Derecho civil se le encomienda, en concreto, la elaboración de un anteproyecto de reforma de la Compilación sobre la base del trabajo de la anterior Comisión de Juristas de Aragón. Preparado el Anteproyecto (octubre de 1984) se entrega a la Diputación General que lo presenta a las Cortes de Aragón como "Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón" en diciembre de 1984. Desde entonces la Comisión Asesora no ha vuelto a ser convocada.

El Anteproyecto de la Comisión Asesora, como la propuesta de la anterior Comisión de Juristas, reforma la Compilación en lo preciso para adaptar sus preceptos al texto de la Constitución de 1978; pero, además, asume como Derecho propio de la Comunidad el resto de la Compilación de 1967, a excepción del Preámbulo, e introduce pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho civil aragonés arrastraba de antiguo. Especifica que la autoridad judicial reclamada en diversos artículos, dado que la figura del Juez de Distrito está previsto que desaparezca al entrar en vigor la LOPJ, es el Juez de Primera Instancia o, en su caso, el Juez de paz; se da nueva redacción al capítulo de la ausencia (arts. 7 y 8); se modifican los artículos de la tutela (arts. 17 y 18) para suprimir o sustituir las referencias al Consejo de Familia (desaparecido del Código civil tras la reforma de 1983), derogándose el capítulo a él dedicado y dejando sin contenido el art. 19; se

(29) La composición de la Comisión está regulada en el art. 3.º del Decreto 24/1984 que dice así: "1. La Comisión Asesora estará compuesta por un Presidente y un número de Vocales que no será inferior a cinco ni superior a diez. 2. Los Vocales de la Comisión serán nombrados por el Presidente de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, entre juristas de reconocido prestigio por su labor profesional o investigadora en el campo del Derecho civil aragonés. 3. Entre los Vocales propuestos deberá figurar necesariamente: un miembro de la carrera judicial con destino en Aragón; un notario y un registrador de la propiedad con ejercicio profesional en Aragón y un profesor universitario especialista en Derecho civil aragonés. 4. Los Vocales designados propondrán al Presidente de la Diputación General el nombramiento de entre ellos de un Presidente y un Secretario de la Comisión. 5. A las reuniones de la Comisión Asesora podrá asistir el Jefe de la Asesoría Jurídica de la Diputación general de Aragón. 6. Los nombramientos de Presidente y Vocales de la Comisión Asesora tendrán carácter honorífico".

modifican los artículos de la dote o firma de dote para referirlos tanto a la mujer como al marido; en el resto del articulado las diferencias con la propuesta de la Comisión de Juristas de Aragón, aunque las hay, no son muchas ni de gran trascendencia. Entre las disposiciones transitorias se añaden dos relativas a las novedades introducidas en la ausencia y la tutela(30).

B) La tramitación parlamentaria de la reforma de 1985

El Proyecto de Ley, coincidente con el Anteproyecto de la Comisión Asesora(31), se presenta por el Gobierno socialista de la Diputación General a las Cortes aragonesas en diciembre de 1984(32) y, tras la correspondiente tramitación parlamentaria, es aprobado por el Pleno en sesión del 16 de mayo de 1985.

En la presentación del Proyecto de Ley a las Cortes, explicó el Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales (Sr. Cuartero) que "aparte de la integración del texto normativo de la Compilación antes aludida, el Proyecto pretende salvar las contradicciones de su redacción con los principios de la Constitución. Como la Diputación General entendía urgente dicha adaptación, porque urgente era la demanda de seguridad jurídica por parte de los diversos operadores jurídicos, en interés de todos los ciudadanos, el Proyecto abarca casi exclusivamente la adecuación a la Constitución de los preceptos de la

(30) En algunas propuestas de reforma el parecer de la Comisión Asesora no fue unánime: J. L. merino formuló voto particular sobre el derecho expectante de viudedad ante situaciones especiales en el matrimonio y otro al art. 110.2; también A. Bonet formula voto particular al art. 110.2.

(31) La Diputación General por boca del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales (Cuartero Moreno), al presentar el Proyecto de Ley en el debate de totalidad, reconoce que su texto coincide prácticamente en su totalidad con el emanado de la Comisión Asesora "para respetar así el trabajo técnico elaborado por Juristas expertos y permitir que, sin ninguna otra intermediación, sean las Cortes de Aragón, que ostentan la legítima representación del pueblo aragonés, las que traten, aportando a través del trámite parlamentario, las orientaciones y directrices que estimen de interés". El Presidente de la Comisión Asesora y diputado autonómico del CDS aprovechó su intervención en el debate de totalidad para agradecer a la Diputación General de Aragón "la extrema sensibilidad que ha tenido al aceptar íntegramente este texto" (*Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 28, 1985, Legislatura I, pp. 1078 y 1081).

(32) *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 49, de 29 diciembre.

Compilación que han devenido inconstitucionales, dejando para momento posterior otras cuestiones que podrán abordarse con menor urgencia en una tarea de acomodación a las actuales necesidades de la realidad social con el auxilio de la Comisión Asesora y de las instituciones interesadas en el tema”(33). El Proyecto aborda también la introducción de pequeñas reformas, no considerables como de estricta adaptación constitucional.

El Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón se remite a la Comisión de Derecho Civil de las Cortes de Aragón(34) para su tramitación por el procedimiento legislativo común.

El Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista (PAR) presenta una enmienda a la totalidad del Proyecto, proponiendo un texto alternativo que recoge —según dice la motivación de la enmienda— íntegramente la propuesta de la Comisión de Juristas de Aragón de 1983 concibiendo el Derecho como “signo de identidad, sobre todo en nuestro territorio, un dato de nuestra cultura y por tanto, algo que no cabría cambiar a la ligera y arbitrariamente”(35). El Grupo enmendante critica que el Proyecto de Ley del Gobierno aragonés no se limite a una reforma de estricta adaptación constitucional y vaya más allá introduciendo otras reformas carentes de la profundidad que *podrían tener de haberse acometido con más calma*; rindiendo así un cierto homenaje al trabajo de la Comisión de Juristas de

(33) *Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 28 de la I Legislatura, pp. 1078-1079.

(34) En la primera legislatura de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de su Reglamento, existió una Comisión permanente de Derecho Civil presidida por el centrista del G. P. Mixto J. L. Merino e integrada por M. J. Quintín Gracia (Vicepresidente: G. P. Socialista), G. Garzarán García (Secretario: G. P. Popular), A. Medalón (G. P. Socialista), M. S. Navarro (G. P. Socialista), C. Peruga (G. P. Socialista), E. Bernad (G. P. Socialista), S. Hernández (G. P. Socialista), R. Zapatero (G. P. Popular), L. Bueso (G. P. Popular), A. Bolea (G. P. A. Regionalista), E. Eiroa (G. P. A. Regionalista). Suplentes: J. Tejera (G. P. Popular), J. A. Biel (G. P. A. Regionalista) y F. Seral (C. P. Mixto).

Nótese que la Comisión Asesora de la Diputación General y la Comisión de Derecho Civil de las cortes de Aragón tuvieron un mismo presidente: José Luis Merino Hernández: caso insólito de bilocación que le permitió ser el mayor enmendante al proyecto presentado por él mismo al ejecutivo y autor de la mayor parte de las modificaciones que respecto del proyecto del Gobierno aragonés de observan en el texto legal.

(35) *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 57, de 1 de marzo de 1985, p. 956.

Aragón(36). El texto del Gobierno es defendido, por encargo de la Diputación General, por el diputado del Centro Democrático y Social (CDS), Sr. Merino Hernández, alegando para ello la coincidencia del texto del Gobierno con el de la Comisión Asesora que él presidió; el Sr. Merino analiza las coincidencias y diferencias de ambos textos: de las 37 variaciones introducidas por la primera Comisión en la Compilación, 27 son absolutamente iguales en el texto del Proyecto de Ley (y, por tanto, en el de la Comisión Asesora); de las 9 restantes, 6 son variaciones puramente técnicas (arts. 9, 20, 49.3, 52, 59 y 110); las otras tres variaciones son sustantivas y afectan a la regulación de los alimentos a los hijos tenidos fuera del matrimonio (art. 41.4), a los efectos de la nulidad, separación y divorcio en el derecho expectante de viudedad (art. 78), y a la extinción del usufructo de viudedad por llevar el viudo vida marital (art. 86). Además recuerda el Sr. Merino que en el texto de 1983 quedaron materias sin reformar, bien, unas veces, por voluntad explícita de la Comisión de no seguir adelante en el tema (ausencia, dote), bien, otras, porque se autodisolvió mucho antes de que salieran ciertas reformas que se necesitaba conocer (tutela). Por último señaló que hay unas pequeñas variaciones de carácter más o menos técnico y alguna nota técnica, como es la supresión en el art. 68 de la referencia a la interdicción civil, una vez desaparecida esta figura de la normativa estatal(37). La enmienda de totalidad fue rechazada(38).

Se presentaron además un total de 87 enmiendas parciales(39). El Informe de la Ponencia(40) encargada de informar el

(36) Véase la intervención del Diputado del PAR Sr. Eiroa García en el debate de totalidad: *Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 28, 1985, Legislatura I, pp. 1079-1081.

(37) Ver *Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, cit., pp. 1081-1083.

(38) El resultado de la votación fue el siguiente: 12 votos a favor de la enmienda (los del G. P. A. Regionalista); 36 en contra (G. P. Socialista y G. P. Mixto); y 16 abstenciones (G. P. Popular). Ver *Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 28, cit., p. 1091 y *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 61, de 21 marzo 1985.

(39) 33 firmadas por el G. P. Popular, 22 por el G. P. A. Regionalista, 19 por el G. P. Mixto (actuando como portavoz el diputado del CDS J. L. Merino), y 13 por el G. P. Socialista (*Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 57, de 1 de marzo 1985).

(40) La ponencia estaba integrada por los Diputados D. Alfredo Medalón Mur, del G. P. Socialista; D. Rafael Zapatero González, del G. P. Popular, D. Emilio Eiroa García, del G. P. Aragonés Regionalista y D. José Luis Merino Hernández, del G. P. Mixto.

Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 69, de 13 de mayo de 1985; entre las novedades introducidas sobresalen las siguientes: supresión de la referencia al "Derecho Natural" en los arts. 2 y 3 de la Compilación; inclusión en la autoridad familiar de otras personas de la facultad de administrar los bienes de los menores a ella sujetos (arts. 10 y 12); intervención de la Junta de Parientes, con preferencia al Juez, en la tutela (art. 16 y 17); reordenación del contenido de los arts. 20 y 21 sobre Junta de Parientes; supresión del deber de información entre cónyuges (art. 51 del Proyecto) y reordenación de los arts. 49, 50 y 51; la enajenación de bienes comunes, o el consentimiento a ella, se equiparan a la renuncia al derecho expectante de viudedad (art. 76.2); se supone la necesidad de intervención de testigos en el testamento notarial (art. 90); se modifica la sustitución legal (art. 141); se deroga la disposición adicional y se introduce una disposición final según la cual "las remisiones que la Compilación del Derecho civil hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual".

El Dictamen de la Comisión de Derecho civil(41) coincide prácticamente con el Informe de la Ponencia, si bien introduce el art. 1.º bis (que amplía las modificaciones en el Título Preliminar a su rúbrica y al art. 1.º de la Compilación), modifica el art. 93.2 y suprime la disposición transitoria primera. Son numerosos los votos particulares y enmiendas que los Diputados y Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno(42).

(41) *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 70, de 20 mayo 1985.

(42) En la defensa del Dictamen de la Comisión señala su Presidente Sr. Merino, que "es un Proyecto fundamentalmente de adaptación de las instituciones forales aragonesas a la Constitución española, en orden a aquellos principios que antes recordaba a Sus Señorías. Pero es un texto que también llega un poco más lejos. No hemos podido sustraernos al deseo de ir informando, retocando algunas instituciones que habían aparecido ya en Aragón como un tanto desfasadas, o estaban planteando algunos problemas jurídicos serios en la vida ordinaria del derecho, y en esto consiste fundamentalmente el texto. Un texto en el que, como digo, se llega a una especie de síntesis de lo que pudieran ser los criterios de todos los grupos políticos en orden a una serie de regulaciones concretas y se mantiene, no obstante, una serie de enmiendas para todo lo demás" (*Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 33, año 1985, Legislatura I, p. 1324).

El Pleno de las Cortes de Aragón, en la sesión del 16 de mayo de 1985, debatió el Dictamen de la Comisión de Derecho Civil relativo al Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón e introdujo alguna modificación o añadido a los arts. 1.º, 8.3, 8.4, 20.3, 76.2, 86.1.2.º y 141 de la Compilación(43), aprobando por unanimidad todos y cada uno de los artículos de la Ley de reforma(44). El texto aprobado por las Cortes de Aragón y las sucesivas correcciones de errores aparecen en los Boletines Oficiales de las Cortes de Aragón, números 71, 72, 74 y 78; la edición se cerró el 14 de junio de 1985, fecha de este último.

C) La Ley aprobada

El Preámbulo de la Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón(45), recoge las razones que la justifican partiendo de la indudable incidencia en el Derecho civil aragonés de los principios constitucionales de igualdad entre cónyuges y entre hijos, así como de la introducción del divorcio, la reforma busca, por una parte, la adecuación de las normas civiles aragonesas a la nueva realidad jurídica y, por otra, la asunción como Derecho autonómico del resto del texto normativo de la Compilación de 1967. "Y junto a ello —finaliza el Preámbulo—, la introducción de pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados

(43) Ver el *Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 33, 1985, Legislatura I.

(44) Así lo había solicitado el Presidente de la Comisión de Derecho Civil: "Yo rogaría a Sus Señorías, y es una petición formal que hago a esta Cámara, que por encima de discrepancias, a nadie satisface enteramente el texto, por encima de dudas y diferencias que podamos tener, yo pediría hoy un voto unánime de esta Cámara, de todos los Grupos Parlamentarios para el texto íntegro de esta Compilación, de esta reforma de la Compilación que hoy presentamos a las Cortes de Aragón. Y ello porque, independientemente de lo que ahí se esté regulando, creo que con este voto afirmativo estamos afirmando una vez más algo tan importante como es la recuperación de nuestro derecho, que es tanto como recuperar nuestras propias libertades" (*Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 33, 1985, p. 1324).

(45) *Boletín Oficial de Aragón*, núm. 39, de mayo; BOE núm. 161, de 6 de julio; corrección de errores en *Boletines Oficiales de Aragón*, núms. 44 y 51, de 31 de mayo, y 14 de junio; BOE núms. 163 y 198, de 9 de julio y 19 de agosto.

problemas que el Derecho civil aragonés arrastraba desde antiguo.”

El artículo 1.º establece que “por la presente Ley, bajo el título de *Compilación del Derecho civil de Aragón*, se adopta e integra en el *Ordenamiento jurídico aragonés* el texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen”. Nótese que se adopta e integra en el *Ordenamiento jurídico aragonés* sólo el “texto normativo”, de manera que el preámbulo de la Ley 15/1967, como expresamente dice el párrafo 5.º del preámbulo de la Ley 3/1985, no se asume como Derecho propio y queda excluido de la *Compilación* vigente. Por otra parte, la disposición final indica que “las remisiones que la *Compilación del Derecho civil de Aragón* hace al articulado del *Código civil* se entenderán siempre en su redacción actual”; es decir, en la que éste tenía el día 21 de mayo de 1985. Ambas previsiones son evidente trasunto de las tomadas por la Ley catalana 13/1984, de 20 de marzo, sobre la *Compilación del Derecho Civil de Cataluña*. En cambio, a diferencia de ésta, no previó la aragonesa la formación por el Gobierno de un texto refundido de la *Compilación*(46).

Las modificaciones introducidas por la Ley 3/1985 se comprenden en los veintinueve artículos siguientes, disposición final, transitorias y derogatoria, afectando en su conjunto a 61 de los 153 artículos de la *Compilación* de 1967 y a la disposición adicional, que queda derogada.

Hay opiniones que entienden necesaria y de relativa urgencia una reforma más a fondo de nuestras instituciones civiles, prescindiendo para las innovaciones de la tradición histórica secular. Este último punto de vista ha alcanzado cierto reflejo en la nueva ley (sobre todo, en su discusión en las Cortes) que, de

(46) La enmienda núm. 88, presentada por el G. P. Socialista, proponía introducir una disposición final en el texto del Proyecto de Ley con el siguiente contenido: “El Gobierno de la Diputación General de Aragón, en el plazo de dos meses, procederá a dictar un Texto Refundido, bajo el título de *Código de Derecho Foral de Aragón*”. Alegando como motivación la conveniencia de unificar toda la regulación propia de todo el Derecho foral aragonés, la enmienda fue rechazada por aplicación del art. 92 del Reglamento de las Cortes (para casos de empate en las votaciones) al oponerse a ella los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Mixto, votando a favor el G. P. enmendante.

todos modos, tiene su mayor peso en la adaptación necesaria a los principios constitucionales. Como decía, al poco de aprobarse la reforma, el Presidente de las Cortes de Aragón, “es muy importante que se haya emprendido esta reforma con espíritu de prudencia, sin pretender de entrada tocar todas las instituciones de nuestro Derecho y dotarlas de nueva regulación. Los caminos en este ámbito deben andarse con suma lentitud y cuidado. El Derecho aragonés es de base popular, no una creación especulativa y racional de juristas teóricos sino reflejo de unas relaciones sociales determinadas y de la consiguiente respuesta jurídica. Sólo el grado de vigencia real de nuestro Derecho, la observación de sus problemas de aplicación y la reflexión sobre las posibles vías de reforma, deben abrir la puerta a nuevas experiencias legislativas en este terreno. Comienza, por tanto, en este momento un período quizás menos brillante pero, sin duda, más fructífero. Los aragoneses deberán conocer de su Derecho y usarlo y sólo sus pretensiones posibilitarán nuevas regulaciones”(47).

2. *La Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos*

A) Tramitación parlamentaria

En noviembre de 1987, coincidiendo con la publicación de la Ley estatal 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción (BOE núm. 275, de 17 de noviembre), y recién comenzada la II legislatura de las Cortes de Aragón, el G. P. de Centro Democrático y Social, a través de su Portavoz, el Sr. Merino, presenta en la Cámara autonómica la “Proposición de Ley sobre la equiparación de los hijos adoptivos”, cuya conveniencia y oportunidad se justifican —según dice la exposición de motivos— por las dudas existentes en el ámbito

(47) EMBID IRUJO, A., *Prólogo* a la “Compilación del Derecho civil de Aragón”, editada por la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, en 1985, p. 7.

de la doctrina y de los profesionales del Derecho acerca de si los hijos adoptados plenamente (sic) tienen o no, en este ordenamiento jurídico, iguales derechos y obligaciones que los hijos biológicos. Sistemáticamente, la Proposición de Ley pretende introducir un capítulo en la Compilación aragonesa dedicado a los hijos adoptivos y dotar así de contenido al art. 19, que había quedado sin texto tras la reforma de 1985.

Según la Proposición de Ley, el nuevo artículo 19 de la Compilación tendría tres párrafos, del siguiente tenor:

“1. Los hijos adoptados plenamente tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos biológicos.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como “hijos y descendientes” o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptados plenamente y sus descendientes.

3. En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código civil y demás leyes generales del Estado en la materia”(48).

Nada más publicarse, el Portavoz del Grupo Parlamentario proponente solicitó a la Mesa de las Cortes la introducción en la Proposición de Ley de la siguiente “corrección técnica”: sustituir la expresión “hijos adoptados plenamente”, utilizada en el párrafo tercero del Preámbulo y en el artículo 19, números 1 y 2, por la de “hijos adoptivos”(49).

La Diputación General de Aragón, sin consultar a su Comisión Asesora sobre el Derecho Civil, acordó no manifestar objeción alguna a la toma en consideración de la citada Proposición de Ley(50), que, en efecto, con los votos a favor del Grupo proponente, los del G. Parlamentario Popular y los del G. Parlamentario Aragonés Regionalista, fue tomada en consideración por el Pleno de las Cortes de Aragón y remitida a la Comisión Institucional para su tramitación(51).

(48) Ver *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 10 de 26 noviembre 1987.

(49) Ver *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 11, de 5 diciembre 1987.

(50) Ver *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 13, de 17 diciembre 1987.

(51) Votó en contra de la toma en consideración del G. P. Socialista y se abstuvo el

Los argumentos empleados en favor de la toma en consideración son de lo más peregrino: como algunos juristas parecen tener dudas sobre la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos adoptivos y los por naturaleza se hace preciso resolverlas; caso de que no se tengan esas dudas, no importa: lo que abunda no daña; la Proposición no causa ningún perjuicio, pues llena de contenido un artículo vacío de la Compilación y sirve para reivindicar la potestad legislativa en materia de adopción para el futuro. Por lo demás, ninguno de los Grupos Parlamentarios negó que Aragón careciera de competencias en materia de adopción, pero sí negaron la necesidad de una ley como la propuesta los Grupos Parlamentarios Socialista y de CAA-IU: el representante del G. P. Socialista, Sr. Embid, calificó la iniciativa legislativa como apresurada, desconocedora de nuestro derecho histórico, innecesaria, representativa de una mala técnica jurídica y confusa o proclive a crear más confusionismo(52).

A la Proposición de Ley se presentan 4 enmiendas de supresión y dos de modificación(53); la Ponencia(54) encargada de informar la Proposición de Ley rechaza las primeras, una de las segundas es retirada y se admite la otra(55) que mejora el texto de la Proposición y que coincide ya con el texto de la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos (BOA núm. 44, de 29 de abril): en lugar de hijos biológicos se habla de hijos por naturaleza (art. 19.1) y, en lo que se refiere

G. P. de Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida (CAA-IU). En votos el resultado fue el siguiente: 35 a favor de la toma en consideración; 21 en contra, y 2 abstenciones. Ver *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 20, de 16 febrero 1988 y *Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 14, 1988, Legislatura II.

En la Segunda Legislatura, en la sesión de 30 de septiembre de 1987, se reforma el Reglamento de las Cortes de Aragón y, entre otros cambios, desaparece la Comisión Permanente de Derecho Civil (art. 58).

(52) Ver *Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 14, 1988, Legislatura II, correspondiente al Pleno del 15 de febrero de 1988.

(53) Ver *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 24, de 10 marzo 1988.

(54) Integrada por los Diputados D. Antonio Embid Irujo, del G. P. Socialista; D. Emilio Eiroa García, del G.P. Aragonés Regionalista; D. Angel Cristóbal Montes, del G. P. de Alianza Popular, D. José Luis Merino Hernández, del G. P. de Centro Democrático y Social, y D. Antonio de las Casas Gil, del G. P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

(55) Votan a favor los GG.PP. Aragonés Regionalista, de Alianza Popular y de Centro Democrático y Social, y en contra los GG. PP. Socialista y de CAA-IU. Ver *Boletín de las Cortes de Aragón*, núm. 28, de 7 abril 1988.

a su estructura, la Ley pasa a tener dos artículos —en lugar de uno—, el primero, que modifica la Compilación y da contenido al art. 19 recogiendo los dos primeros párrafos de la Proposición de Ley, y el segundo que reproduce el párrafo tercero de la Proposición(56).

Efectivamente, la Ley 3/1988 ha dotado nuevamente de contenido al art. 19 de la Compilación y ha formado con él el Cap. 11, del Tít. III, del libro Primero de la vigente Compilación aragonesa, al que ha denominado “De los hijos adoptivos”. Por otra parte, la Ley incluye un segundo artículo del siguiente tenor: “En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código civil y demás leyes generales del Estado en la materia”.

La ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre la equiparación de los hijos adoptivos, hay que enmarcarla dentro del título competencial para el desarrollo del Derecho civil aragonés. Título competencial de límites imprecisos que, aun sin invadir competencias sobre legislación civil general que en todo caso corresponden al Estado, ha provocado la interposición por el Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988.

B) El recurso de inconstitucionalidad y el desarrollo del Derecho civil aragonés

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de agosto de 1988, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988, planteado por el Presidente del Gobierno contra esta Ley, que invocó el art. 161.2 de la Constitución provo-

(56) El Dictamen de la Comisión Institucional se publica en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 30, de 15 abril 1988, y la aprobación definitiva por el Pleno en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 34, de 28 abril 1988.

El artículo primero fue aprobado por 37 votos a favor, 24 en contra y dos abstenciones; mientras que el artículo segundo quedó aprobado por 37 votos a favor, 26 en contra y ninguna abstención. Ver *Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 21, 1988, legislatura II, correspondiente al Pleno del 21 de abril de 1988.

cando la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley aragonesa desde el día 29 de julio de 1988. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, por auto de 17 de enero de 1989, acordó levantar la suspensión. En consecuencia la Ley 3/1988 está vigente y es aplicable en todos sus términos, sin perjuicio de lo que en su día decida el Tribunal Constitucional.

Tanto el Gobierno en su impugnación como el Consejo de Estado niegan que la Comunidad Autónoma de Aragón tenga competencia para regular la adopción, porque no es posible identificar o aislar una regulación propia de la adopción en el Derecho aragonés que pueda ser conservada, modificada o desarrollada por la Comunidad Autónoma. Por tanto, concluyen que el legislador aragonés al regular una institución que no forma parte del contenido de su Derecho civil se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias, ya que tal regulación corresponde al Estado(57).

Desde una posición autonomista se puede, en cambio, afirmar la competencia para regular la adopción con razonamientos como los siguientes(58):

1. Entre las materias que el art. 149.1.8.^a de la Constitución reserva en todo caso a la competencia exclusiva del Estado no puede considerarse incluida la adopción.

2. El Parlamento aragonés puede legislar sobre Derecho civil aragonés en todas las materias civiles no reservadas exclusivamente al Estado. Este es el único límite claro deducible de la Constitución y el Estatuto de Autonomía: Aragón tiene competencia para legislar en materia civil en todo aquello que la Constitución no haya reservado en exclusiva al Estado.

3. Admitiendo que junto a los límites del art. 149.1.8.^a existen otros límites materiales al desarrollo del Derecho civil ara-

(57) Ver GIL CREMADES, Rafael, *Informe sobre el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas: Legislación civil*, MAP, Madrid, 1992, p. 40; CONSEJO DE ESTADO, "Dictamen núm. 52.327, Sección 1.^a, Administraciones Públicas, de 30 de marzo de 1989", en *Recopilación de Doctrina Legal 1989*, Madrid, 1991, núm. 17, pp. 61-66.

(58) Véase mi trabajo "Aspectos civiles de la Ley aragonesa 10/1989, de 14 de diciembre, de protección de menores", *Revista Jurídica de Navarra*, 12, 1991, pp. 13-42, y allí el apartado dedicado a las competencias de Aragón en materia de adopción (pp. 20-23), de donde tomo los razonamientos que se transcriben a continuación.

gonés que impediría abordar la regulación de materias que nunca tuvieron una regulación foral o que no guardan relación alguna con las instituciones actualmente reguladas, hay que decir, respecto de la adopción lo siguiente:

a) El art. 33 de la vigente Compilación del Derecho civil de Aragón recoge entre las instituciones familiares consuetudinarias el “acogimiento personal” y “la dación personal” y remite su regulación al pacto y su interpretación a la costumbre y usos locales. En el Derecho aragonés vigente, tanto dentro como fuera de la Compilación, hay instituciones que guardan, pues, clara relación con la adopción.

b) En el Derecho histórico aragonés existen normas referidas a la adopción, como el propio Consejo de Estado reconoce. Su mayor o menor vigencia en el tiempo depende de acontecimientos políticos que cegaron la posibilidad del Reino de conservar, modificar o desarrollar su Derecho. Recuperada esta competencia, a salvo la aplicación directa de la Constitución y los límites del art. 149.1. 8.^a, el contenido del Derecho civil aragonés histórico hay que buscarlo en las épocas de mayor esplendor y desarrollo del mismo, no en las épocas de decadencia y agotamiento de las fuentes de producción de normas.

c) Con independencia de lo anterior, parece lógico entender que el desarrollo del Derecho civil aragonés puede extenderse a la regulación de instituciones conexas con las ya reguladas, sin invadir el campo de las materias civiles reservadas “en todo caso” al Estado. En este sentido, no hay que olvidar que el Libro I de la Compilación lleva por título “Derecho de la persona y de la familia” y que contiene un título II relativo a “las relaciones entre ascendientes y descendientes” que regula las relaciones personales, los bienes de los menores y la representación legal de los menores de catorce años, debiendo destacarse por su similitud con la adopción la regulación de la “autoridad familiar de otras personas” distintas de los padres (aunque su parecido es mayor con la tutela). Adviértase que la adopción y otras formas de protección de menores constituye el Capítulo V del Título VII, que lleva por rúbrica “De las relaciones paternofiliales”, del Libro I del Código civil. Si la adopción es una institu-

ción complementaria de las relaciones paternofiliales en el Código civil, no debe existir dificultad para entender que la adopción es una institución conexas a las relaciones entre ascendientes y descendientes reguladas en la Compilación aragonesa y, por ello, dentro de las posibilidades lógicas de desarrollo del Derecho civil aragonés. Si se piensa que no es esa la sistemática adecuada y que la adopción guarda mayor relación con la tutela, tampoco hay que olvidar que el Título III del Libro I de la Compilación aragonesa está referido a "las relaciones parentales y tutelares" y que es allí donde entre la tutela y la Junta de Parientes se ha insertado por la Ley 3/1988, un capítulo sobre los "hijos adoptivos".

Por consiguiente, parece claro que existen sólidos argumentos para mantener las posibilidades de Aragón de legislar en materia de adopción tal y como entendieron en su momento —en este punto de forma unánime— las Cortes de Aragón.

Es manifiesto que el desarrollo de los Derechos civiles forales no está siendo pacífico: algunas leyes autonómicas de modificación y desarrollo de los respectivos Derechos civiles han sido recurridas ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno de la Nación. Así ha sucedido con la ley catalana de sucesión intestada de 1987, con la aragonesa de equiparación de hijos adoptivos de 1988, con la ley 8/1990, de 28 de junio, de Compilación del Derecho civil de Baleares, con la ley catalana de filiaciones de 1991 y con Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral del País Vasco. El único argumento de los recursos es la negación pura y simple de la competencia de estas Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil, pues según el Gobierno de la Nación esta competencia se ha de entender reducida a la modificación del texto de las respectivas compilaciones(59).

(59) Recordemos que el Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución, reunido en Zaragoza los días 29 de octubre al 1 de noviembre de 1981, afirmó entre sus conclusiones las siguientes: La competencia legislativa de las Comunidades autónomas sobre el Derecho civil "no se restringe, en modo alguno, a la situación actual de las Compilaciones vigentes, lo que sería contradictorio con la idea misma de legislación: legislar supone innovar. Los Derechos civiles o especiales constituyen cada uno un sistema del que la correspondiente legislación, e incluso la histórica, no es sino expresión parcial, informado por principios peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración. Hasta donde lleguen estos principios

Parece razonable jurídicamente entender que la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil no se halla condicionada por el contenido de las Compilaciones vigentes y que la única limitación existente es la que resulta del último inciso del art. 149.1.8 de la Constitución, que determina los ámbitos en los que el Estado tiene competencia exclusiva. Así lo han entendido en Cataluña la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, la Asamblea Territorial de los Registradores, los Colegios de Abogados y los de Procuradores, el Colegio Notarial, las Facultades de Derecho y el Instituto de Estudios Catalanes(60). A la vez, el 26 de noviembre de 1991, todos los Grupos del Parlamento de Cataluña presentaron una Proposición no de Ley sobre la defensa de la competencia del Parlamento de Cataluña en materia de Derecho civil del siguiente tenor:

“El Parlamento de Cataluña, en virtud de su competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Catalán —tal como viene claramente determinada por el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía, sin otras excepciones que las que resultan del último inciso del artículo 149.1.8 de la Constitución—, expresa su voluntad de que sea respetada por el Gobierno del Estado la dicha competencia exclusiva y, coherentemente, sean retirados los recursos de inconstitucionalidad presentados contra la Ley de Filiaciones y la Ley de Sucesión Intestada”(61).

informadores, llega la competencia legislativa de las Comunidades autónomas”. “Las Comunidades autónomas podrán desarrollar el Derecho hoy vigente acomodándolo a las nuevas y cambiantes necesidades de la sociedad, con la misma libertad con que las Cortes Generales pueden alterar y modificar el Código civil”.

(60) La Comisión de Juristas Catalanes en Defensa del Derecho Civil de Cataluña elaboró un “Manifiesto en defensa del Derecho civil de Cataluña”, fechado en Barcelona, noviembre de 1991, en el que solicitan:

Primero: Del Parlamento y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, que emprendan todas las acciones necesarias y todas las medidas conducentes a preservar la identidad del ordenamiento jurídico privado catalán, defendiendo y manteniendo las leyes citadas y legislando en materias civiles, continuando la tarea de desarrollar el derecho civil catalán ya iniciada.

Segundo: Del Gobierno del Estado, que rectificando totalmente la línea de actuación seguida con la interposición de los recursos de inconstitucionalidad presentados contra la Ley de filiaciones y la Ley de sucesión intestada, respete, admita e incluso defienda, si es preciso, de manera franca y sin reservas, la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de derecho civil, con las únicas excepciones previstas en el último inciso del artículo 149.1.8 de la Constitución.

(61) *Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña*, n.º 322, de 2 de diciembre de 1991.

Los efectos no se han hecho esperar: el Gobierno de la Nación ha retirado los recursos contra las leyes catalanas por lo que, coherentemente, el Tribunal Constitucional ha acordado tenerlo por desistido (BOE del 22 de mayo de 1992).

Uno de los próximos recursos de inconstitucionalidad que tendrá que abordar el Tribunal Constitucional, tras la retirada del correspondiente a la Ley catalana de sucesión intestada, será el planteado contra la Ley aragonesa sobre equiparación de los hijos adoptivos de 1988. No hay duda, con la interpretación defendida por los catalanes de que Aragón tiene competencia para legislar en materia de adopción pues no se halla comprendida entre las que el art. 149.1.8 de la Constitución reserva en todo caso a la competencia exclusiva del Estado. Siendo esto así, parece ilógico que se mantenga frente a una ley aragonesa un recurso que se ha retirado frente a una ley catalana, cuando el motivo de oposición era en ambos casos el mismo.

3. *Necesidad de continuar la modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés*

No es mucho, ciertamente, lo que Aragón ha legislado en materia de Derecho civil foral en los diez años que han transcurrido desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de 1982. Desde luego no es mucho si se compara con la cantidad de reformas y leyes civiles aprobadas por la Comunidad de Cataluña; en cambio, su producción puede considerarse similar a la que, con mayor o menor retraso, van teniendo todas las Comunidades Autónomas forales.

Como hemos tenido ocasión de señalar, a los 10 años de aprobada la Compilación de 1967 ya se comenzó a hablar de la necesidad de reformarla para adaptar sus contenidos a la cambiante realidad social. Las reformas habidas en 1985 y 1988 no han tenido como objetivo principal este tipo de modificaciones, aunque sí en pequeña medida la de 1985. Los juristas de la primera Comisión no quisieron abordar estas reformas por ser mucho más urgente la previa adaptación constitucional;

tampoco la siguiente Comisión consideró que hubiese llegado el momento oportuno y que lo primero era la reforma requerida por la Constitución, con algún pequeño retoque no exigido por los nuevos principios constitucionales o por la aplicación general de la legislación sobre el divorcio; las Cortes de Aragón, en la reforma de 1985, van algo más lejos y abordan también la resolución de problemas puntuales que el Derecho civil aragonés arrastraba desde antiguo, reivindicando en 1988 la competencia para abordar en el futuro una regulación completa de la adopción. Sin embargo no se ha acometido todavía una reforma sistemática de ninguna de las instituciones civiles forales ni se ha planeado el posible desarrollo del Derecho civil aragonés permitido por la Constitución y el Estatuto.

La Comisión Asesora sobre el Derecho civil de la Diputación General de Aragón, tras su intervención en la reforma de 1985 no ha vuelto a ser convocada. La Comisión de Derecho civil de las Cortes de Aragón desaparece en la II Legislatura. Los políticos en los debates parlamentarios de las dos leyes civiles aprobadas suelen plantear la necesidad de reformas de más alcance, pero ningún partido ha elaborado hasta la fecha una propuesta de modificación y desarrollo del Derecho civil foral de Aragón.

A lo largo de los 25 años de vigencia de los preceptos aprobados en 1467 se ha ido descubriendo y poniendo de manifiesto por los juristas la existencia de algunas erratas materiales sufridas en el proceso de compilación, así como la conveniencia de introducir alguna reforma puntual para mejorar la regulación de instituciones concretas.

Más recientemente, las reformas parciales de 1978, 1985 y 1988, con sus frecuentes correcciones de errores, y la vigencia en lo no modificado del texto normativo de 1967 han creado también la necesidad de acometer la elaboración de un texto refundido oficial de la Compilación del Derecho civil de Aragón como oportunamente ha sugerido el Justicia de Aragón a las Cortes(62). Y es que conocer el Derecho civil aragonés actualmente en vigor

(62) Ver informe correspondiente a 1991.

exige el manejo y la correcta refundición de 4 normas, unas de procedencia estatal (las de 1967 y 1978) y publicadas, por ello, en el BOE y otras de producción autonómica (las de 1985 y 1988) publicadas primeramente en el Boletín Oficial de Aragón. Todo el Derecho civil aragonés vigente es en la actualidad Derecho autonómico pero, sin embargo, la mayoría de sus normas hay que seguir buscándolas en el Boletín Oficial del Estado por la falta de un texto refundido oficial que permita conocer, utilizar y aplicar con facilidad y seguridad el Derecho civil aragonés vigente. Todas las actuales ediciones de la Compilación son el resultado de la refundición realizada por un particular, y no coinciden totalmente en la puntuación ni en algún otro punto de mayor importancia (como el apartado 4 del art. 21)(63).

Por otra parte, dada la frecuente postergación que en la práctica sufre el Derecho civil aragonés ante el Derecho civil estatal supletorio, podría resultar oportuno, aunque ya pueden considerarse como normas aragonesas por el procedimiento de "promulgación abreviada", la introducción en la Compilación del texto de aquellos artículos del Código civil a los que la Compilación, expresa o tácitamente, se remite en ocasiones (cfr. disposición final de la Compilación); lo mismo podría hacerse, evidentemente, aunque no exista remisión en la Compilación, en relación con las materias del Derecho supletorio que cubren vacíos o lagunas de las instituciones civiles aragonesas, siempre que la regulación del Derecho supletorio se considere plenamente compatible con los principios generales del sistema jurídico aragonés.

Lo apuntado hasta ahora (refundición de textos legales, corrección de errores, reformas puntuales sugeridas por la doctrina, eliminación de las remisiones al Código civil y copia de preceptos del Derecho supletorio que sean compatibles con los principios generales aragoneses) no parece una tarea excesivamente difícil y, probablemente, podría tener el respaldo de las fuerzas políticas de la Comunidad.

(63) La edición más reciente, y probablemente más cuidada, es la que he preparado para Ed. Tecnos y que se incluye en el volumen *Legislación básica de Aragón*.

Se trataría de perfeccionar y completar el Derecho civil vigente, dándole la extensión que en su momento no pudo tener por impedirlo la coyuntura política y eliminando, en la medida de lo posible, la necesidad de acudir al Derecho supletorio. En esta labor de perfección y extensión de las instituciones civiles compiladas, que debería ser siempre acorde con la realidad social de nuestro tiempo, serían lógicamente de gran utilidad los textos, más extensos que el de la Compilación vigente, de los Anteproyectos aragoneses de Compilación (especialmente el del Seminario de la Comisión Compiladora) y de los Proyectos de Apéndice, que tratan de codificar con amplitud el Derecho aragonés histórico.

En cambio creo que para acometer un desarrollo innovador del Derecho civil aragonés, hasta agotar las hipotéticas posibilidades de expansión permitidas por el art. 149.1.8.^a de la Constitución, que vaya a ser ajeno a las instituciones históricas y a las actualmente en vigor, no hay prisa; ni siquiera parece sentirse tal necesidad.

V. EL JUSTICIA DE ARAGON Y EL DERECHO CIVIL ARAGONES(64)

Tras la Constitución y el Estatuto de Autonomía, Aragón vuelve a contar con Derecho e Instituciones netamente aragonesas, pero, ahora, en el marco del Estado social y democrático de derecho diseñado por la Constitución. En esta etapa vuelven a encontrarse el Derecho aragonés, privado y público, y la nueva

(64) Véase mi trabajo titulado como el epígrafe en el *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm. 119, de 1 de octubre de 1990, pp. 41-67; además sobre el actual Justicia de Aragón, en general, pueden verse BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, José Manuel, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Aragón*, Zaragoza, 1985; BARCENDON, "El Justicia de Aragón en el Estatuto de Autonomía de 1982", en el volumen colectivo *Derecho Público Aragonés*, ed. Justicia de Aragón e Iber-Caja, Zaragoza, 1990, pp. 167-213; BONET NAVARRO, Angel, "Comentario a los arts. 33 y 34", en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón*, dirigidos por J. Bermejo Vera, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, pp. 327-341; CONTRERAS CASADO, Manuel, *El Estatuto de Autonomía de Aragón. Las*

institución del Justicia de Aragón, que tiene como misiones específicas la defensa del Estatuto y la conservación y tutela del ordenamiento jurídico aragonés; pero el encuentro se produce en unas coordinadas constitucionales y estatutarias que impiden dotar al Justicia de las potestades decisorias que otrora tuvo.

El Estatuto de Autonomía aragonés regula la Institución del Justicia de Aragón en los arts. 33 y 34 y la incluye, en el art. 11, en la enumeración de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma. La consideración de Institución básica y el amplio, y aparentemente trascendental, número de sus competencias, otorgan al Justicia de Aragón una importancia singular dentro de la Comunidad Autónoma. Importancia que se pone claramente de manifiesto si se compara la institución del Justicia con los demás Defensores del Pueblo autonómicos existentes.

La Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón(65), en cumplimiento de las previsiones estatutarias del art. 34, ha concretado el alcance y funciones del Justicia, así como el procedimiento para su elección por las Cortes de Aragón y el régimen de incompatibilidades. La Exposición de Motivos de la Ley aragonesa afirma que "la incidencia histórica de nuestro Justicia es la causa de que se le atribuyan otras dos competencias que exceden de las que la Constitución otorga al Defensor del Pueblo y los restantes Estatutos de Autonomía a otros Comisionados Parlamentarios

bases jurídico-políticas del proceso autonómico aragonés; 2 vols., Cortes de Aragón, Zaragoza, 1987; EMBID IRUJO, Antonio, *El marco jurídico de la autonomía. Estudios sobre el Estatuto de Autonomía de Aragón*, Ed. del Ayuntamiento de Zaragoza, Zaragoza, 1983, pp. 113-121; — "Aragón en las leyes españolas. De la presencia de la Justicia de Aragón en España", en *Heraldo de Aragón* del 10 junio 1984; — *Sobre el sentido y significación actual del Justicia de Aragón*, prólogo al libro de Horacio de Castro, D. Juan de Lanuza, de Ediciones Moncayo, Zaragoza, 1986 — *Política y Derecho*, Eds. Oroel, Colección "Aragón, cerca", núm. 1, Zaragoza, 1987, pp. 93-105; — *El Control de la Administración Pública por los Comisionados Parlamentarios Autonómicos*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1988; — "Los Comisionados Parlamentarios Autonómicos y el control de la Administración Local", *Rev. de Estudios de la Admón. Local y Autonómica*, núm. 238, abril-junio 1988, pp. 1101-1122; MERINO HERNANDEZ, José Luis, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Aragón*, Guara Editorial, Zaragoza, 1983, pp. 203-219; SALANOVA ALCALDE, Ramón, "El Justicia de Aragón", en *La Comunidad Autónoma de Aragón (Instituciones políticas y Administrativas)*, coord. M. Giménez Abad, Ibercaja, Zaragoza, 1990, pp. 201-227.

(65) *Boletín Oficial de Aragón*, núm. 57, de 2 de julio; BOE núm. 212, de 4 de septiembre.

Territoriales. Son éstas la defensa del Estatuto de Autonomía y la tutela y conservación del Ordenamiento jurídico aragonés, con lo que el Justicia es una institución singular y con perfiles característicos y perfectamente singularizables en el Ordenamiento jurídico español”.

El primer Justicia de Aragón de la era moderna fue elegido por las Cortes de Aragón en la sesión plenaria celebrada en Tarazona (Zaragoza) el 2 de diciembre de 1987 y tomó posesión de su cargo el 11 de enero de 1988. En los dos primeros años de mandato, las dificultades propias de la puesta en funcionamiento de la Institución y la prioridad dada a la defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, le impidieron abordar el cumplimiento de sus misiones específicas. Sin embargo, desde finales de 1989 viene desarrollando una importante labor de “tutela” del Derecho aragonés, y, en especial, del Derecho civil aragonés.

El Justicia de Aragón en relación con la Proposición de Ley socialista de reforma del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo(66), consideró que, en lo relativo a la reforma de la vecindad civil, podía vulnerar el principio de reciprocidad e igualdad entre todos los Derechos y vecindades civiles coexistentes en el territorio español y menoscabar el ámbito de competencias legalmente asumidas por la Comunidad autónoma aragonesa para la conservación del Derecho civil aragonés. Así lo hizo saber oportunamente a los Parlamentarios aragoneses en las Cortes Generales a quienes remitió un completo informe con propuestas de modificación pensando que, tal vez, podría serles de utilidad en su labor parlamentaria. Aprobada la Ley estatal 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo (BOE. núm 250, de 18 octubre 1990), sin haberse modificado los puntos de posible inconstitucionalidad señalados por el Justicia, éste resolvió dirigir Recomendación a las Cortes de Aragón y a la Diputación General sobre la conveniencia de interponer recurso de inconstitucionalidad. La Recomendación,

(66) BOCG-CD, núm. 13-1, Serie B, de diciembre 1989.

ampliamente motivada, se publicó en el Boletín Oficial de Aragón(67) La Diputación General, en virtud de los términos de la Recomendación del Justicia y de sus propios fundamentos jurídicos, y con el ámbito objetivo a que se ciñe la Recomendación, acordó, en la reunión del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 1990, interponer "recurso de inconstitucionalidad contra el inciso final del primer párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Código civil, y contra el inciso final del primer párrafo del apartado 3 del artículo 16 del mismo cuerpo legal según la redacción que les ha sido dada por el artículo segundo de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, aprobada por las Cortes Generales". En cambio, la Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón decidió no convocar un Pleno extraordinario para debatir la propuesta del Justicia(68) La impugnación de la Diputación General ha sido admitida a trámite por el Tribunal Constitucional (recurso de inconstitucionalidad n.º 148/1991).

La otra misión peculiar del Justicia de Aragón es la de tutela del Ordenamiento jurídico aragonés y, en especial, del Derecho civil aragonés; "tutela" que se traduce en intervenciones para "velar por su defensa y aplicación" (art. 33.1.b EAA). La tutela encomendada al Justicia no consiste únicamente en velar por la aplicación, cumplimiento y desarrollo del derecho civil aragonés, vigilando que esa aplicación sea legal y acorde con la interpretación más correcta del mismo(69); la tutela consiste también en la defensa del Derecho civil aragonés.

Así, en defensa del Derecho civil aragonés, el Justicia de Aragón se ha dirigido a los Diputados y Senadores aragoneses en las Cortes Generales sugiriéndoles posibles enmiendas a pro-

(67) Ver *Boletín Oficial de Aragón*, núm. 150, de 21 diciembre 1990 e Informe del Justicia correspondiente a 1990.

(68) *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* de 19 de febrero de 1991. Véase al respecto, además del Informe del Justicia de Aragón de 1990, mi trabajo "Vecindad civil, ley aplicable a los efectos del matrimonio y viudedad aragonesa en la reciente reforma del Código civil. Su posible inconstitucionalidad", en *Homenaje al Profesor Lacruz*, T. I. Librería Bosch, Barcelona, 1992, pp. 763 y ss.

(69) El legislador aragonés al encomendar al Justicia de Aragón esta misión de tutela del ordenamiento jurídico aragonés parece tener conciencia de que, como dice MERINO HERNÁNDEZ, pese a la vigencia del Derecho foral aragonés, de aplicación preferente a la normativa privada del Estado que no constituya legislación general, no es infrecuente el contemplar situaciones y relaciones jurídico privadas netamente arago-

yectos o proposiciones de ley estatales: reforma del Código civil en lo atinente a la vecindad civil, reforma del Código civil en materia de nacionalidad (en este caso con la finalidad de que el Código civil recogiera el término "autoridad familiar" junto al de "patria potestad") y reforma de la casación civil. También ha hecho sugerencias y recomendaciones de este estilo al Presidente de las Cortes de Aragón y a los Grupos Parlamentarios de la Cámara aragonesa sobre: a) conveniencia de elaborar un texto articulado del Derecho civil aragonés; b) conveniencia de modificar el proyecto de ley de caza para que tenga en cuenta la normativa general aragonesa sobre la capacidad del menor de edad mayor de catorce años; c) conveniencia de modificar el proyecto de ley de patrimonio agrario para contemplar adecuadamente la situación del menor de edad mayor de catorce años.

El Justicia de Aragón se ha preocupado de denunciar el incumplimiento de las previsiones estatutarias que consideran el conocimiento del Derecho aragonés como mérito preferente en los concursos para cubrir vacantes de Jueces y Magistrados, Secretarios Judiciales, Notarios y Registradores, en territorio aragonés. Igualmente se ha preocupado de averiguar la problemática de la aplicación de las leyes fiscales generales a las instituciones civiles aragonesas. La oficina del Justicia ha tenido a gala admitir a información toda queja que, pese a tratarse de asuntos entre particulares, guardase relación directa con el Derecho civil aragonés, como forma de contribuir desde la propia Institución a la difusión entre los ciudadanos del conocimiento del Derecho aragonés vigente y de sus posibilidades reales de aplicación a los casos concretos planteados.

Los Informes de 1990 y 1991 incluyen una extensa y pormenorizada referencia al estado de observancia, aplicación e inter-

neas a las que se intentan aplicar o se aplican normas propias del Derecho común o estatal, olvidando totalmente (desconociéndola muchas veces) la normativa aragonesa. Otras, en las que la aplicación de ésta se ha hecho de modo incompleto o deficiente. Estas situaciones de los profesionales del Derecho (fundamentalmente, notarios, registradores de la propiedad, jueces, magistrados, fiscales y abogados) son debidas normalmente a un desconocimiento de nuestro propio Derecho (que tienen obligación de conocer) o a un conocimiento deficiente del mismo, y pueden llegar a causar, a veces, perjuicios importantes a los intereses de los ciudadanos afectados (*Comentarios al Estatuto de Autonomía de Aragón*, Guara Editorial, Zaragoza, 1983, p. 212).

pretación del Derecho civil aragonés, que contiene listados de la jurisprudencia civil aragonesa del año, una selección de los fundamentos de derecho más sobresalientes clasificados sistemáticamente siguiendo el orden de la Compilación y una información sobre las jornadas, libros y artículos doctrinales realizados o publicados en el año.

Entre las actuaciones del Justicia conducentes a la difusión del Derecho civil aragonés pueden destacarse las siguientes: a) Becas para la matrícula en Cursos de Tercer Ciclo sobre Derecho civil aragonés; b) Subvención al Curso de Derecho Aragonés de la "Cátedra de Derecho Aragonés José Luis Lacruz Berdejo" de la Diputación General de Aragón; c) Creación de un "Foro de Derecho Aragonés", en colaboración con todos los sectores profesionales del Derecho; d) Campaña de difusión del Derecho aragonés entre escolares, realizada en colaboración con el Instituto de Ciencias de la Educación (ICE) de la Universidad de Zaragoza; e) Edición facsimilar de los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* de Pascual SAVALL Y DRONDA y Santiago PENEN Y DEBESA, con estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices (Director: Jesús DELGADO, edita el Justicia e Ibercaja, Zaragoza, 1991)(70).

(70) La información sobre las actuaciones del Justicia de Aragón está reflejada, lógicamente, en sus Informes anuales a las Cortes de Aragón, publicados en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y también en edición propia del Justicia de Aragón.

COMENTARIOS Y NOTAS

